



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-28/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: URI
CARMONA ISLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA
IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **Revolucionario Institucional**,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución de veintidós de abril del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**² en el recurso de apelación

¹ En lo sucesivo PRI o partido actor.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

RAP/077/2024.

En la resolución impugnada se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-115-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, mediante el cual se otorgó el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México⁴ y del Trabajo⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque se encuentra debidamente fundada y motivada,

³ En adelante, Instituto Electoral local o IEQROO.

⁴ En adelante, PVEM.

⁵ En adelante, PT.



aunado a que se comparte la valoración realizada por el Tribunal local.

Ello, porque el desconocimiento de la renuncia a la militancia por parte del partido resulta insuficiente para que alcance su pretensión y el hecho de que se trate de una documental privada no le resta eficacia probatoria, porque es el único medio a partir del cual se exterioriza la voluntad para dejar de formar parte de un partido, por lo que su eficacia probatoria es superlativa, salvo que se demuestre lo contrario.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el cual se resolvió la solicitud de registro de planillas candidatas a diversos ayuntamientos del estado de Quintana Roo, entre ellos, el de Solidaridad.
- 2.** En lo que interesa, la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Confianza, postularon como propietario en la cuarta regiduría a Uri Carmona Islas.

3. **Instalación del ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la primera sesión pública donde se instaló el cabildo del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en lo que interesa, Uri Carmona Islas ocupó la cuarta regiduría.

4. **Renuncias al PRI.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano referido en el punto anterior presentó dos escritos de renuncia a su militancia del PRI.

5. Los escritos fueron recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Municipal, ambos del PRI, respectivamente.⁶

6. **Acuerdos IEQROO/CG/A-092-2023 e IEQROO/CG/A-093/2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó mediante dichos acuerdos los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024.

7. **Aprobación del registro de Uri Carmona Islas en vía de reelección.** El diez de abril de dos mil veinticuatro⁷, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-115-2024, por el que declaró procedente el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Solidaridad presentada por la

⁶ Visibles en las fojas 217 y 219 del cuaderno accesorio único.

⁷ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.



coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para el proceso electoral local 2023-2024.

8. Medio de impugnación local. El trece de abril, el PRI interpuso recurso de apelación contra el acuerdo anterior, al considerar que el candidato Uri Carmona islas era inelegible.

9. Ante esa instancia se formó el expediente RAP/077/2024.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de registro.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación. El veintiséis de abril, el PRI promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

12. Recepción. El treinta de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

13. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-28/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

14. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, al encontrarse

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con el registro de candidaturas a un ayuntamiento en Quintana Roo, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Tercero interesado

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Uri Carmona Islas, quien comparece con esa calidad en el expediente.

18. El escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2 y 17, apartado 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **Forma.** Toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de argumentos.

20. Conviene precisar que, si bien dicho escrito fue remitido por la autoridad responsable de manera electrónica, ello no es impedimento para el cumplimiento de los requisitos descritos, precisamente, porque fue presentado ante aquella autoridad en original.

21. **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio.

22. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor.

23. Ello, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, mientras que el compareciente pretende que se confirme.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el veintitrés de abril¹¹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril; por tanto, si la demanda se presentó el día veintiséis, resulta evidente que la misma es oportuna.

27. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional

¹¹ Constancia de notificación visible en la foja 272 del cuaderno accesorio único.



electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado.

28. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

29. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹²

30. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de lo establecido en el artículo 115, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹³

¹² Véase Jurisprudencia 23/2000 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. /

¹³ Véase Jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**”

31. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundada la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, implicaría modificar el registro de la candidatura a la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con la finalidad de que se registre otra, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

32. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar la violación aducida, pues se encuentra en curso el periodo de campañas para ayuntamientos en Quintana Roo, por lo que, hasta en tanto no se celebren las elecciones, podría estarse en condiciones de definir las candidaturas para participar en el actual proceso electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

33. Este asunto se origina a partir de la aprobación del registro, en vía de reelección, de la candidatura como propietario de Uri Carmona Islas en la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".



34. El partido actor impugnó dicho registro ante el Tribunal local, al considerar que el candidato era inelegible, en virtud de que no se separó a la mitad de su mandato de los partidos políticos que lo postularon para el mismo cargo a través de la coalición "Va por Quintana Roo" en el proceso electoral pasado, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

35. En ese sentido, el partido actor consideró que, si para la presente elección pretendía ser postulado por MORENA como integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", entonces debió acreditar haberse desvinculado a la mitad de su mandato de los partidos que lo postularon en el proceso electoral pasado, sobre todo, considerando su militancia con el PRI.

36. Por ello, el PRI consideró que se incumplía con lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el diverso 136 de la Constitución local.

37. El Tribunal local determinó confirmar el registro, básicamente, porque el candidato acreditó haber renunciado a la militancia del PRI previo a la mitad de su mandato y era innecesario que se desvinculara de los restantes partidos que integraron la coalición que lo postularon en el pasado proceso electoral.

38. Ante esta Sala Regional acude el PRI, quien controvierte, en esencia, el alcance probatorio que otorgó el Tribunal local a la supuesta renuncia a la militancia del candidato, al estar en contradicción y se trata de una documental privada.

39. De manera que, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si le asiste la razón o no al PRI, en cuanto a que no se acreditó la renuncia a la militancia del PRI del candidato, tal y como lo sostuvo el Tribunal local.

II. Pretensión, agravios y metodología

40. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare inelegible a Uri Carmona Islas como candidato a la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

41. Como agravios, el PRI plantea la indebida fundamentación y motivación de la determinación, la indebida valoración probatoria y la vulneración al principio de elección consecutiva.

42. No obstante, como se verá más adelante, esos tres planteamientos se encaminan a demostrar que no se acreditó la renuncia a la militancia del PRI por parte del candidato cuestionado y, por ello, supuestamente es incorrecta la determinación local.

43. Así, toda vez que los agravios se dirigen a obtener la misma pretensión, el análisis se realizará de manera conjunta,



sin que la metodología utilizada se traduzca en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los agravios no es lo realmente trascendente, sino lo importante es que se conceda una respuesta integral y se atienda la controversia.¹⁴

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

44. El PRI alega que existe una indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local resolvió con base en una documental privada consistente en un escrito en copia certificada presentado por el candidato Uri Carmona Islas, por el que supuestamente acreditó su renuncia a la militancia del PRI, concediéndole valor probatorio pleno sin atender las circunstancias particulares del caso, de manera concreta, que existía contradicción de la prueba entre las partes involucradas, por lo que debió ordenar mayores diligencias.

45. De igual forma, considera que el Tribunal local utiliza un argumento falaz, al sostener que no aportó ninguna prueba para desvirtuar el escrito de renuncia a la militancia, pero perdió de vista que desconocía dicho recurso, porque fue presentado ante el Tribunal local y no ante el Instituto Electoral local, aunado a que, al ser los requisitos de elegibilidad de orden público, no debió trasladar la responsabilidad probatoria.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

46. Además, argumenta que en la demanda inicial presentó un conjunto de pruebas para acreditar que el candidato no presentó la renuncia a la militancia, por lo que en ese momento no era parte de la controversia el curso de renuncia, por lo que las pruebas que presentaron no estaban encaminadas a demostrar ese hecho, porque fue exhibida hasta que conoció el Tribunal de la controversia, por lo que desconocían el documento.

47. Por otra parte, sostiene que existe una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, porque le concedió valor probatorio a un documento que, en el mejor de los casos, se trata de un escrito privado y del cual se objeta su veracidad.

48. Es decir, en palabras del PRI, la responsable no debió limitarse a la verificación de la existencia del escrito de renuncia, sino que, al advertir la existencia de una contradicción entre las partes involucradas, debió ordenar mayores diligencias.

49. En suma, al tratarse de la copia certificada del escrito de renuncia, únicamente genera un indicio, lo cual es insuficiente para acreditar que existió una desvinculación del candidato, sobre todo, según sostiene el PRI, al ser una documental privada, su valor probatorio es menor y debe atenderse a los elementos particulares de cada prueba.

50. Sobre todo, señala el PRI, no se explica en la sentencia si el escrito de renuncia presentado por el candidato contiene



elementos formales, por ejemplo, si la renuncia fue presentada ante el órgano partidista facultado para la toma de decisiones sobre la afiliación, sobre todo cuando existía una contradicción entre militante y partido, aunado a que la supuesta renuncia se presentó hasta que se interpuso el medio de impugnación local, por lo que también se debió considerar la conducta procesal de la parte demandada en la instancia local.

51. Así, a dicho del PRI, al encontrarse controvertida la renuncia a la militancia del candidato, el Tribunal local debió realizar una valoración reforzada y realizar las diligencias necesarias, porque la prueba exhibida únicamente podía generar valor probatorio plena, siempre y cuando estuviera reforzada con otros elementos probatorios.

52. Finalmente, el PRI expone que se afecta el principio de elección consecutiva, porque la forma en que resolvió el Tribunal local vulnera todo el modelo, en virtud de que una de las finalidades de esa figura es que el votante pueda valorar el trabajo del servidor y el partido político en el que milita.

53. Así, el partido actor argumenta que deben considerarse los riesgos de confusión en el electorado y el posible fraude electoral, porque se generaría una percepción equivocada si un candidato no se desvincula del partido que lo postuló en un proceso previo y contiene por otro en uno posterior, tal y como se resolvió en el expediente SUP-REC-327/2021.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

54. En lo que interesa, el Tribunal local determinó confirmar el registro de Uri Carmona Islas por lo siguiente:

55. En principio, razonó que coincidía con el Instituto electoral local, en el sentido de que el candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues se advertía que cumplió con los criterios a seguir en materia de registro de candidaturas consistentes en la carta de especificación de periodos que ha sido electo y manifestando bajo protesta haber renunciado a su militancia partidista antes de la mitad del periodo.

56. De las pruebas a portadas por el PRI se advirtió que el Uri Carmona Islas fue postulado por la entonces coalición "Va por Quintana Roo", como candidato propietario a la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el proceso electoral de 2020-2021.

57. La postulación para ese proceso fue a través del PRI, pues de acuerdo con la fecha de registro de la cédula de afiliación del ciudadano, fue dos meses antes a la aprobación de su registro para dicha regiduría.

58. También se advirtió que durante su ejercicio presidió las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y Trabajo y Previsión Social, así como vocal de otras comisiones del ayuntamiento.

59. Sin embargo, el Tribunal local estimó que esas probanzas eran insuficientes para determinar que el candidato era inelegible, porque de las constancias también se advirtió



que adjuntó a su escrito de tercero interesado la copia certificada de su escrito de renuncia a su militancia del PRI, el cual había sido recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Municipal, ambos de dicho partido, de conformidad con el artículo 60, fracción XIII, de sus Estatutos.

60. Además, razonó el Tribunal local que, si bien el PRI integró la coalición con otros partidos, no resultaba apegado a la lógica que se le exigiera desvincularse también de esos partidos, pues correspondería probar tal desvinculación a quien afirmara que no se satisface.

c. Decisión

61. Los agravios son **infundados**, porque la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que se comparte la valoración realizada por el Tribunal local.

62. Ello, porque el desconocimiento de la renuncia a la militancia por parte del partido resulta insuficiente para que alcance su pretensión y el hecho de que se trate de una documental privada no le resta eficacia probatoria, porque es el único medio a partir del cual se exterioriza la voluntad para dejar de formar parte de un partido, por lo que su eficacia probatoria es superlativa, salvo que se demuestre lo contrario.

d. Justificación

d.1 Directrices para los registros tratándose de reelección en Quintana Roo.

63. Ciertamente, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

64. Por su parte, el artículo 139, de la Constitución local de Quintana Roo, prevé que los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o suplentes.

65. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

66. Como se puede observar de ambas disposiciones, se advierten dos elementos normativos:



67. (1) La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- El primer elemento consiste en la restricción, tanto de los partidos políticos como de los funcionarios electos, de postular o postularse bajo la modalidad de reelección a quienes o con quienes no se hubieran postulado previamente.
- El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

68. Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar que la posibilidad de ocupar sucesivamente un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre un funcionario electo y un partido político.

69. Sin embargo, al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: **1)** el funcionario electo sea militante y **2)** no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

70. Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos.

71. Teniendo claro lo anterior, en el caso de Quintana Roo, el artículo 136 de la Constitución local, así como en el diverso 17 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, establece una serie de requisitos que deben cumplir los partidos y coaliciones al momento del registro de sus candidaturas.

72. Ahora, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-092-2023, el Instituto Electoral local aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

73. Dentro del apartado CUARTO de los criterios y procedimientos a seguir, denominado de la reelección en los ayuntamientos, en el numeral 3 se estableció que la postulación solo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, el 31 de marzo de 2023.

74. Por su parte, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, se aprobaron los criterios y procedimientos a seguir en



materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2024.

75. En lo que interesa, en el apartado DÉCIMO CUARTO denominado postulaciones a integrantes de los ayuntamientos, en el numeral 2, incisos h) y l), se estableció que las candidaturas debían acompañar por cada candidatura, entre otra documentación, carta de especificación de periodos que ha sido electa o electo en el cargo, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista.

76. Lo anterior, respecto de las candidaturas que se situaran en el supuesto de elección consecutiva, para lo cual tenían que adjuntar los formatos correspondientes a esos dos requisitos de registro.

d.2 Fundamentación y motivación

77. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

78. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

79. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del

acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

80. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

81. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

82. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



83. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

84. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

e. Caso concreto

85. En el caso, como se adelantó, no tiene razón el PRI, porque pretende alcanzar su pretensión a partir del desconocimiento de la renuncia, lo cual se trata de un argumento insuficiente para privar de efectos la renuncia a la militancia presentada por Uri Carmona Islas.

86. Sobre todo, porque el PRI sostiene que no podría arrojársele la carga probatoria de contrarrestar la denuncia, porque fue presentada ante el Tribunal local al momento de conocer de la impugnación y no ante el Instituto Electoral local cuando fue registrada la candidatura.

87. Al respecto, es incorrecta esa apreciación del PRI, de entrada, porque no existía obligación de la coalición que

postuló al candidato Uri Carmona Islas de exhibir la renuncia a la militancia al momento de registro.

88. En efecto, tal como se describió en el apartado de justificación de esta sentencia, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, el Instituto Electoral local aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postularan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2024.

89. Dentro de la documentación que se tenía que presentar para los registros, tratándose de elección consecutiva, era la carta de especificación de periodos que ha sido electa o electo en el cargo, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista.

90. Como se puede observar, en ningún momento se exigió presentar de manera obligatoria la renuncia, sino que bastaba con el formato relacionado con la manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a la militancia partidista.

91. Cuestión que se cumplió en el presente caso, pues así se encuentra acreditado en autos, ya que el partido que postuló al candidato para esta elección presentó el formato correspondiente.¹⁷

92. Por tanto, el PRI parte de una premisa inexacta al considerar que la renuncia debía exhibirse ante la autoridad

¹⁷ Documental visible a foja 223 del cuaderno accesorio único.



administrativa electoral, pues de las directrices que se reglamentaron para los registros no se encuentra dentro de la documentación que se debía exhibir.

93. Pero con independencia de ello, conviene traer a colación que en el informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral local en el medio de impugnación local, dicha autoridad afirmó que MORENA exhibió un escrito simple de renuncia dirigido al partido.

94. En ese sentido, la sola manifestación de desconocimiento del escrito de renuncia a la militancia del PRI es insuficiente para acreditar lo que partido actor pretende, porque resulta evidente que, además del formato donde consta la manifestación de desvinculación a la militancia, también existe el documento de renuncia.

95. De manera que, el PRI no puede partir de que, por el hecho de haber cuestionado la renuncia, sea suficiente para desvirtuarla, porque para ello se coincide con el Tribunal local en que debió desvirtuarla a través de pruebas idóneas y no únicamente sustentar en esta instancia federal el desconocimiento de la renuncia.

96. Incluso, ante esta instancia federal tuvo oportunidad de desvirtuar el contenido de la renuncia a partir de las pruebas que considerara idóneas y no supeditar lo que pretende a un desconocimiento, porque no es suficiente para derrotar la presunción de la renuncia y el formato de manifestación de haberse desvinculado al candidato de la militancia.

97. Ahora, tampoco podía trasladarse esa obligación al Tribunal local a partir de la realización de diligencias para mayor proveer, como pretende el partido actor, primero, porque ni siquiera señala cuáles son las diligencias que se debieron llevar a cabo, y segundo, porque eso es una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

98. Por tanto, si un tribunal no manda a practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.¹⁸

99. Por otra parte, tampoco tiene razón el partido actor en cuanto a la presunta indebida valoración de la renuncia, sujetándola a que, por el solo hecho de ser una documental privada, su eficacia probatoria es menor.

100. Al respecto, el actor parte de la premisa errónea de que, al ser la renuncia una documental privada, su eficacia probatoria es menor, sin embargo, la eficacia probatoria no radica en la naturaleza la prueba, sino en lo que pretende demostrar.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



101. En este caso, al tratarse de una renuncia a la militancia, evidentemente lo que se atiende es la voluntad unilateral de quien suscribe, por tanto, nada tendría que ver la naturaleza de la prueba, es decir, evidentemente, la naturaleza de una renuncia será eminente privada, pero no por ello su eficacia probatoria tendrá que disminuir.

102. Por el contrario, se trata de la prueba idónea para lo que se pretende acreditar en el presente caso.

103. Esto es, si para ser postulado por otro partido en vía de elección consecutiva, basta que el candidato haya solicitado su renuncia al partido y acreditarlo con el documento respectivo que así fue realizado.

104. Esta forma es congruente con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el que ha sostenido cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y

espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.¹⁹

105. En esa misma óptica y atendiendo al criterio anterior, tampoco tiene razón el partido actor en el sentido de que no se verificó la formalidad del órgano del partido facultado que determinara respecto de la militancia del candidato.

106. Lo anterior, porque esa forma de pensar sería contradictoria con el criterio al que se ha hecho referencia, pues únicamente basta que presente la renuncia al ser un acto unilateral y espontáneo, sin que sea necesario que sea aceptada por el partido.

107. En el caso, fue suficiente que la renuncia a la militancia se presentara ante el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Municipal, ambos del PRI.

108. Finalmente, se desestima el planteamiento relacionado con la supuesta afectación al principio de reelección, porque el PRI lo hacía depender de la falta de renuncia a la militancia del candidato, lo cual ya quedó superado y demostrado en párrafos previos.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 9/2019 de rubro: "**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.



109. Por tanto, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

110. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como

en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SX-JRC-28/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA